



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios recibían los números del Boletín que correspondían al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados quincenalmente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Huevos) á 40 rs. el trimestre y 50 el semestre, pagados al solicitar la suscripción.
Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difunda de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan Su Alteza Real la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CORREOS.

El Tmco. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 30 de Enero último, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación me comunica con esta fecha la Real cédula siguiente.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se saque á pública subasta la conducción diaria del correo entre Sahagun y Prioro en la provincia de Leon bajo el tipo de cuatro mil pesetas y demás condiciones del pliego adjunto.

Lo que he dispuesto hacer público en el Boletín oficial, y á continuación el pliego de condiciones de que se trata, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta. Esta tendrá lugar el día 8 de Marzo próximo á la una de la tarde en mi despacho de este Gobierno, y en Sahagun á la misma hora en el local que designe el Alcalde de aquella localidad, según lo dispuesto en la condicion 10.

Leon 5 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Sahagun á Prioro, en la provincia de Leon por Cea, Sahelices del Rio, Villaselán, Villaverde de Arcayos, Almanza Cebanico, Vega de Almanza y Valderrueda.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente y á caballo de ida y vuelta, desde Sahagun á Prioro toda la correspondencia y periódicos que le faren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 55 kilómetros que comprende esta conducción deba ser recorrida en 10 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, al cual podrá modificarse por la misma segun conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquél los perjuicios que se originan al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Leon.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista

de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Leon.

9.º El contrato durará cuatro años contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar, la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta, pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho Centro no se consiguiere nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte, la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones

se aumentase, ó resultára de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondo. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá constatar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcejes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el Contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual haya de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si ésta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la Gaceta, cuyo justificante de pago

deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogaren perjuicios á la Administración pública, podrá ésta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia de León y por los demás medios acostumbrados y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Sahagún asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 8 de Marzo próximo á la una de la tarde y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

20. El tipo máximo para el remate será la cantidad de cuatro mil pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 400 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de León para la formulización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1880, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado ínterin no se disponga así por el referido Centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, bu-

na conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta, durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de.... vecino de.... me obligo á desempeñar la conducción del correo diariamente á caballo desde Sahagún á Priero y viceversa, por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general, fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la firma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 30 de Enero de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ESTADÍSTICA SANITARIA.

Circular.—Núm. 90.

De conformidad á lo prevenido en la disposición 5.º de la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 28 de Junio del año último, á continuación se inserta el estado demostrativo de las defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia durante el mes de Enero próximo pasado.

León 8 de Febrero de 1880

El Gobernador,
Antonio de Medina.

Hoja núm. 3

PROVINCIA DE LEÓN.

RESUMEN MENSUAL

Número de habitantes 557.044.

Número de leictóreas 1.597.120.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.	NÚMERO		DEFUNCIONES										NACIMIENTOS				Comparación entre nacimientos y defunciones.																					
	Número.	Días.	De a. l.	De más de 1 á 3.	De más de 3 á 5.	De más de 5 á 9.	De más de 9 á 10.	De más de 10 á 15.	De más de 15 á 20.	De más de 20 á 100.	Viruelas.	Scarlatina.	Difteria y Croup.	Conejunclo.	Tifus abdominal.	Tifus exudativo.	Cólera.	Bisenteria.	Fiebre purpúrea.	Intermitentes periódicas.	Otras enfermedades febriles.	Otras enfermedades febriles.	Enfermedades agudas de los órganos respiratorios.	Apoplejías.	Demencia atáctica aguda.	Calentura intermitente (difer.)	Paralísia infantil.	Paralísia enterovisceral.	Paralísia.	Muerte violenta.	Legítimos.	Naturales.	TOTAL.	de nacimiento.	de defunción.			
18 28 al 4 Enero	241	61	30	11	8	20	40	62	62	62	2	1	3	6	1	3	7	10	3	15	3	15	3	11	3	11	4	112	2	1	109	111	220	3	2	5	225	10
19 4 11	272	73	31	10	7	37	62	52	52	52	1	5	6	1	2	1	6	9	1	20	10	20	10	24	12	9	15	3	141	3	127	119	245	5	4	9	254	218
20 11 18	298	56	29	7	10	23	45	46	46	46	4	1	4	2	4	1	7	10	1	27	11	30	8	4	11	7	95	1	107	101	208	3	3	6	211	17		
21 18 25	188	57	20	7	6	18	34	46	46	46	2	1	2	3	5	1	5	9	3	9	9	9	9	23	9	8	16	1	104	101	205	7	6	13	218	30		
TOTAL GENERAL.	930	250	110	35	40	98	181	206	206	206	9	7	18	7	7	13	3	25	44	8	71	35	107	40	24	53	15	428	6	1	347	431	878	16	16	30	908	30

Seccion de Fomento.—Montes.

En los días y horas que se expresan en los estados que se insertan á continuación tendrán lugar en los Ayuntamientos de los partidos judiciales de Astorga y La Bañeza, las subastas del sobrante de los pastos, leñas, ramon y brozas, consignados en el plan forestal vigente y que no han aprovechado los pueblos: cuyas subastas se verificarán en tantos lotes como sean los pueblos dueños de los montes en que ha de hacerse el aprovechamiento, bajo la tasa-

cion señalada en los mismos estados y con sujecion á las demás condiciones publicadas en los Boletines OFICIALES.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta.
Leon 5 de Febrero de 1880.

El Gobernador,
Antonio de Medina.

ESTADO NÚMERO 1.

RELACION ESPRESIVA de los aprovechamientos que los pueblos del partido de Astorga han dejado de satisfacer el 10 por 100 en menor número ó cantidad que la concedida en el plan y se anuncian en subasta pública.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				Tasacion. Pesetas.	LEÑAS.		RAMON.		BROZAS.		Epoca en que debe verificarse la subasta.		
		Lanar.	Carrieo.	Vacuno.	Caballos, mulas ó jumentos.		Tasacion. Estreos.	Tasacion. Pesetas.	Tasacion. Estreos.	Tasacion. Pesetas.	Estreos.	Tasacion. Pesetas.	Día.	Mes.	Hora.
Benavides.	Vega de Antofan.	80	20	20	8	204	80	45	"	"	"	"	27	Febrero.	12 m.ª
	Benavides y Quinta.	28	50	100	10	701	120	90	"	"	10	5			
Carrizo.	Huergas.	100	"	27	"	183	"	"	"	"	"	"	28	idem.	idem.
	La Milla.	40	"	33	"	174	"	"	"	"	"	"			
	Quiñones.	100	"	27	"	183	"	"	"	"	"	"			
	Boisán.	20	25	20	"	145	"	"	"	"	"	"			
	Busnadiaga.	16	20	8	"	84	"	"	"	"	"	"			
	Chana.	20	30	4	"	91	"	"	"	"	"	"			
Lucillo.	Filhel.	24	80	22	"	263	"	"	"	"	"	"	1.ª	Marzo.	12 m.ª
	Lucillo.	60	40	14	"	181	"	"	"	"	"	"			
	Luyego.	40	40	14	"	166	"	"	"	"	"	"			
	Molina Ferrera.	20	80	20	16	303	"	"	"	"	"	"			
	Piedrasalbas.	20	20	8	1	90	"	"	"	"	"	"			
	Pobladura.	16	25	26	"	166	"	"	"	"	"	"			
	Villalibre.	24	"	8	"	50	"	"	"	"	"	"			
	Bensamarias.	200	10	41	2	340	"	"	40	30	"	"			
Magaz.	Bañados.	140	400	36	3	1.057	"	"	38	27	70	35	2	idem.	idem.
	Porquero.	108	106	50	1	496	"	"	30	22	150	75			
	Vega de Magaz.	200	195	40	3	709	"	"	"	"	50	25			
	Zacos.	178	116	37	2	518	"	"	18	13	114	57			
	Andinuela.	100	170	80	"	775	"	"	60	45	200	100			
	Argañeso.	60	570	21	"	1.269	"	"	20	15	50	25			
Rabanal del Camino.	Foncebadon.	50	740	41	"	1.681	"	"	60	45	110	55	3	idem.	idem.
	Manjarin y Cabos Rey	60	270	51	"	789	"	"	60	45	110	55			
	Prada de la Sierra.	100	570	51	"	1.419	"	"	60	45	120	60			
	Rabanal Viejo.	50	"	11	"	81	"	"	24	18	50	25			
	Rabanal del Camino.	180	70	61	"	504	"	"	40	30	154	77			
	Vilforcos.	100	370	31	"	939	"	"	60	45	160	80			
San Justo.	La Maluenga.	50	370	31	"	901	"	"	40	30	70	35	4	idem.	idem.
	San Roman.	18	"	10	"	62	60	45	100	75	"	"			
	San Justo.	216	"	10	"	202	"	"	"	"	"	"			
	Nistal.	716	"	10	"	127	60	45	120	90	"	"			
Sta. Colom.ª Som.	Sta. Colomba Somoza	220	"	44	"	341	"	"	"	"	"	"	5	idem.	idem.
	Valdespino.	270	"	48	"	394	74	55	74	55	"	"			
Santiago Millas.	Santiago Millas.	500	"	25	5	490	60	45	"	"	160	80	6	idem.	idem.
	Armelada y Turcia.	"	"	80	"	320	"	"	"	"	100	50			
Turcia.	Gavilanes y Palazuelo	130	"	100	20	557	"	"	"	"	200	100	8	idem.	idem.
	Brañuecas.	"	80	60	8	424	"	"	"	"	460	230			
	Bañueca.	"	12	8	"	56	"	"	"	"	20	10			
	Cifreiros.	"	150	42	"	468	"	"	"	"	160	80			
	Los Barrios de Nistoso	"	370	35	"	880	"	"	"	"	760	380			
	Requejo y Corda.	"	280	25	"	600	"	"	"	"	160	80			
Villagaton.	Villagaton.	"	100	34	"	336	"	"	"	"	480	240	9	idem.	idem.
	Ucedo.	100	378	38	"	885	"	"	"	"	400	200			
	Baillo.	80	15	72	"	378	"	"	"	"	240	120			
	Corporales.	154	484	90	"	1.453	"	"	200	150	280	130			
	Cunas.	154	284	70	"	963	"	"	"	"	460	230			
	Truela.	40	15	52	"	268	"	"	"	"	140	70			
Truchas.	La Cuesta.	80	184	32	"	558	72	54	80	60	130	65	10	idem.	idem.
	Manzaneda.	150	134	52	"	588	180	75	100	75	160	80			
	Pozas.	154	142	52	"	607	180	135	100	75	110	55			
	Quintanilla de Yuso.	154	64	62	"	451	150	135	"	"	160	80			
	Truchillas.	50	184	52	"	613	120	90	140	105	280	130			
	Truchas.	90	34	72	"	423	180	135	"	"	340	170			
Valdevidi.	Valdevidi.	152	84	32	"	410	"	"	140	105	110	55	11	idem.	idem.
	Villar del Monte.	100	184	32	"	571	80	65	100	75	170	85			
	Villarino.	54	84	32	"	416	"	"	"	"	170	85			
	Castriño.	50	"	15	6	115	70	52	"	"	"	"			
	Currillas.	"	"	30	6	138	"	"	"	"	68	34			
	Tejados.	500	"	60	"	615	"	"	"	"	100	50			
Val de San Lorenzo.	Lagunas de Somoza.	260	"	"	"	195	"	"	"	"	"	"	12	idem.	idem.
	Val de San Lorenzo.	120	"	"	"	94	"	"	"	"	"	"			
Villamejil.	Val de San Roman.	120	"	"	"	90	"	"	"	"	"	"	13	idem.	idem.
	Castriños.	116	129	11	4	401	20	15	40	30	"	"			
Villares.	Moral.	40	"	"	4	42	"	"	"	"	40	20	9	idem.	idem.

Nota. Los pueblos del Ayuntamiento de Lucillo sacaron las leñas despues de hecho el estado y por eso aparece tachada la parte que corresponde á este aprovechamiento.

Leon 26 de Enero de 1880.—El encargado del distrito, Eugenio Martinez de Velasco.

Estado de los pueblos que no han sacado ninguna clase de aprovechamientos de los consignados y aprobados en el plan y se anuncian en subasta pública por necientes á los pueblos del partido de Astorga.

AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	Clase de ganado y número de cabezas.				TASACION.			RAMON.		BROZAS.		Especi en que debe verificarse la subasta		
		Lanar.	Cabrio.	Yacua.	Caballar, mayor o menor.	Pecetas.	Tasacion.		Estercos.	Pecetas.	Estercos.	Pecetas.	Día.	Mes.	Hera.
							Hesteros.	Pecetas.							
Castrillo de los Polvazares.	Castrillo.	300	"	124	"	721	520	390	40	30	260	130	1.º	Marzo.	12 m.º
	Murias de Rechivaldo	280	"	123	"	687	140	105	"	"	"	"			
	Sta. Catalina.	300	"	80	"	545	160	120	"	"	80	40			
	Valdevieja.	180	"	53	"	347	"	"	"	"	"	"			
Llamas de la Rivera.	Llamas de la Rivera.	300	"	100	30	715	"	"	"	"	"	"	2	idem.	idem.
	Quintanilla.	250	25	150	14	879	"	"	100	75	100	50			
	San Roman.	300	"	30	14	387	"	"	"	"	120	60			
Magaz.	Villaviciosa.	400	50	30	10	550	40	30	"	"	120	60	3	idem.	idem.
	Magaz.	220	"	53	8	409	"	"	"	"	60	30			
	Priaranza.	300	150	80	"	845	100	75	120	90	400	200			
Priaranza de la Valduerna.	Quintanilla Somoza.	300	150	80	"	845	100	75	120	90	400	200	4	idem.	idem.
	Tabuyo.	300	200	50	"	826	100	75	100	75	300	150			
	Villar de Golfer.	80	30	20	"	200	"	"	"	"	100	50			
Santiago Millas.	Morales del Arcediano	300	"	28	12	373	"	"	"	"	"	"	5	idem.	idem.
	Oteruelo.	400	"	18	8	388	"	"	"	"	"	"			
	Piedralva.	400	"	45	4	492	"	"	"	"	"	"			
Valderrey.	Bustos.	500	"	70	8	879	"	"	"	"	"	"	6	idem.	idem.
	Sueros.	200	200	60	8	814	60	45	40	30	300	150			

Leon 26 de Enero de 1880.—El encargado del distrito, Eugenio Martinez de Velasco.

COMISION PROVINCIAL

REEMPLAZOS.

Circular.

No obstante lo dispuesto en circular inserta en el *Suplemento al Boletín*, correspondiente al día 28 de Enero y en el ordinario del día 30, sobre la necesidad de justificar documentalmente todas las excepciones, son varios los Ayuntamientos que recurridu á la Comision provincial en consulta de si es necesario formar expedientes en comprobacion de las que se aleguen así por los mozos del actual Reemplazo como las que se concedieron en los tres llamamientos anteriores, que es preciso revisar, preguntando al mismo tiempo si pueden dejarse para la capital los reconocimientos de los padres y hermanos impedidos, toda vez que son varios los distritos que carecen de Médicos que los verifiquen.

Dado el texto expedito y terminante del art. 106 de la Ley de 28 de Agosto de 1878, y lo consignado en la circular, la duda consultada no tiene razon de ser puesta que claramente en él se establece que no se otorgará ninguna excepcion por notoriedad, aunque en ello contengan todas los interesados, ni se admitirá prueba testifical, á no ser respecto de hechos que no puedan acreditarse documentalmente, debiendo en tal caso practicarse con citacion del Síndico y de los otros mozos interesados. Si á esto se agrega que cuantas excepciones se otorguen á los mozos del Reemplazo de 1880 tienen que ser revisadas por la Comision provincial á los efectos prevenidos en la re-

gla 11, art. 93, se evidenciará más y más que es de absoluta necesidad la instruccion de los expedientes, toda vez que sin ellos es difícil llevar á cabo dicha operacion.

Por lo que toca á la revision de las excepciones otorgadas en los reemplazos de 1879, 1878 y 1877, tampoco dejan de ser ménos expeditas tanto la ley de 28 de Agosto de 1878 como la de 30 de Enero de 1856.

En efecto; si han de apreciarse las excepciones por el estado que tengan el día en que se haga la nueva declaracion de soldados, sin que aprovechen á los mozos las que disfrutaron en años anteriores, es tambien evidente que ya se atiende á lo prescrito en el art. 114 de la ley citada, ya al art. 87 de la del 56, no hay más remedio que formar nuevos expedientes para demostrar al Ayuntamiento ó interesados, y á la Comision provincial, si se interpone reclamacion, que las circunstancias no han variado y que los excluidos temporalmente del servicio activo y los destinados á la reserva por las excepciones objeto de los artículos 92 de la ley de 28 de Agosto y 76 de la de 30 de Enero, continúan cumpliendo con los mismos deberes que en los reemplazos anteriores fueron causa ocasional de su incorporacion á la reserva.

Sean cualquiera las circunstancias en virtud de las cuales hasta hoy no se hayan provisto las plazas de Médicos de Beneficencia, es lo cierto que los Ayuntamientos antes de decidir que los padres y hermanos de los quintos se hallen ó no inhábiles para el trabajo deben disponer que aquellas sean reconocidos en la forma dispuesta en la circular inserta en el *Boletín* del día 30 de Enero, en la inteligen-

cia que de no hacerlo así, serán responsables de las dilaciones y entorpecimientos que con tal motivo se ocasionen.

Todos estos particulares como igualmente el relativo á la exclusion definitiva de los mozos que en los reemplazos anteriores no alcanzaron la talla de 1'60 milímetros, por cuya razon están exentos de la revision prevenida en el art. 114, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1879, constan detalladamente en la circular de que se deja hecho mérito, cuya lectura se reitera á los Ayuntamientos á fin de evitar dudas y vacilaciones que de antemano han sido resueltas.

Ya que la comision provincial ha tenido con este motivo que dirigirse á los Ayuntamientos, ruego encarecidamente á los Sres. Alcaldes y Secretarios se sirvan instruir todos los expedientes con estricta sujecion á los formularios que antes de ahora se han remitido, consiguiendo el margen de los testimonios, (que son cuatro, el del reemplazo de 1880 y los tres de revision) en extracto, los fallos que se adopten, sin perjuicio de que una vez terminada la operacion remitan el estado que á continuacion se expresa, además del que en su día ha de facilitarse al Comisionado para la entrega y de las filiaciones, sin las cuales no será admitido un solo soldado en Caja.

Leon 10 de Febrero de 1880.—El Vice-Présidente, Gumersindo Perez Fernandez.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Estado que se cita.

Núm.º de expediente.	Núm.º de expediente.	Fecha de nacimiento.			Excepciones propuestas.
		Día.	Mes.	Año.	
1	20	Diciembre	1860	1	Hijo de viuda pobre.
2	14	Julio.	1860	1	Con destino á la reserva.
3	7	Noviembre	1866	1	Ninguna.

REVISION DE 1879

ANUNCIOS

SUSTITUTOS MILITARES.

Se proporcionan al que quiera sustituirse para Ultramar.

Darán razon, calle de los Cardiles, núm. 7, comercio de José Garcia Gonzalez, que informará de precio y condiciones. 20-1

Imprenta de Garzo é hijos.